

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES

Exp. 2009/1/01704

Montevideo, 17 de marzo de 2010.-



URSEC

Unidad

Reguladora
de Servicios de
Comunicaciones

RESOLUCIÓN 114 ACTA 009

VISTO: Los recursos de revocación y jerárquico interpuesto por la empresa Multicanal S.A. contra los numerales 3º, 4º y 5º literal e y 6º de la Resolución N° 488/009 de 19 de agosto de 2009 de esta Unidad Reguladora.

RESULTANDO: I) Que por el citado acto administrativo dispuso autorizar a la recurrente a transmitir en forma digital en los canales 3, 4, 1 de la subbanda de 2570-2620 MHz (sistema MMDS) estableciéndose asimismo, los parámetros técnicos de emisión.

II) Que por el numeral 3º se estableció que durante el período de transición, el que no superará los dos años a contar desde la notificación de la resolución, la empresa deberá transmitir en forma analógica los canales que le fueron oportunamente asignados por la Resolución N° 204/94 de la Dirección Nacional de Comunicaciones de 30 de junio de 1994.

III) Que por el numeral 4º se establece que al término del período de transición la empresa deberá operar exclusivamente en los canales asignados de la subbanda 2570-2620 MHz, desafectando todos aquellos canales que se encuentren fuera de la misma, sin perjuicio de los criterios que pueda adoptar el Poder Ejecutivo para un mejor dividendo digital.

IV) Que por el literal e del numeral 5 de la recurrida se estableció que para implementar la digitalización de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución del Poder Ejecutivo, se emplearán únicamente los canales asignados en el numeral 1º de la misma

V) Que por el numeral 6 se estableció que la permissionaria deberá antes de la habilitación del servicio, presentar el proyecto definitivo indicando el cumplimiento de los parámetros establecidos.

VI) Que fundamenta la vía recursiva invocando, que la obligación de mantener la emisión analógica durante los dos años y la obligación de emitir en sistema digital solo en los tres canales asignados, impiden la migración, que lo dispuesto por el numeral 4 es ilegítimo sosteniendo que contraviene lo dispuesto por el artículo 5º de la Resolución N° 570/09 del Poder Ejecutivo, que se violenta el principio de igualdad consagrado constitucionalmente relacionando las condiciones de prestación del servicio de otras empresas competidoras, que las condiciones impuestas implican una vulneración de los derechos del consumidor, señalando que la petición de canales para su uso en forma transitoria se fundamenta en poder brindar un mejor servicio a los usuarios.

CONSIDERANDO: I) Que la Resolución recurrida, no contraría en ninguna de sus disposiciones el acto administrativo del Poder Ejecutivo de 24

de junio de 2009, en tanto la primera dispuso la asignación para la emisiones digitales de los canales en las bandas, cantidades y plazo dispuestos por el Poder Ejecutivo.

II) Que dicha Resolución, así como la N° 487/09 dictada por URSEC, debió considerar y asegurar el cumplimiento de los objetivos que surgen de los considerando I y II de la Resolución del Poder Ejecutivo de 24 de junio de 2009, donde se estableció que unas de las grandes virtudes de la digitalización es la considerable reducción del espectro requerido para brindar el mismo servicio en comparación con el que exige el uso de la tecnología analógica.

III) Que asimismo el considerando III del citado acto administrativo, se estableció como interés de esa Administración promover la digitalización de los servicios de televisión, y particularmente la televisión para abonados, atendiendo a que una vez terminado el proceso se liberará espectro para la implementación de otros servicios.

IV) Que por la Resolución N° 487/09 de 19 de agosto de 2009, se confirmó la atribución de la banda de 2500-2690 MHz para los servicios fijo y móvil terrestre en carácter primario. Asimismo dispuso dividir la citada banda, en sub-bloques de 5 MHz de ancho.

V) Que de acuerdo a lo informado por los servicios técnicos con relación al comienzo de un proceso de digitalización, por cada canal analógico de 6 MHz de ancho de banda, se podrán transmitir un promedio de 5 canales digitales, concluyendo al respecto en el caso, que tres canales permitirían transmitir la misma cantidad de canales analógicos.

VI) Que asimismo se informó que los antecedentes de digitalización en nuestro país, muestran que en todos los casos la transición se efectuó en banda ya asignada y no se requirieron ni se asignaron canales adicionales.

VII) Que URSEC tiene como cometido legal la administración defensa y contralor del espectro radioeléctrico, y en el ejercicio de dicho cometido emitir normas e instrucciones, generales y particulares respectivamente, que aseguren el funcionamiento de los servicios comprendidos dentro de sus competencias.

VIII) Que las condiciones establecidas en el numeral 4 del acto recurrido, son sin perjuicio de los criterios que oportunamente el Poder Ejecutivo pueda adoptar al fin de lograr un mejor dividendo digital.

IX) Que contrariamente a lo invocado por la recurrente, el proyecto de digitalización aprobado a Bersabel S.A. y Visión Satelital S.R.L. implicó un uso mas eficiente del espectro que ya tenían asignado, con la desafectación de determinados canales, al finalizar el período de transición.

X) Que resulta por tanto infundada la invocación de un trato discriminatorio ni vulneración alguna a la defensa de la competencia. Tampoco así a la protección del consumidor, en tanto las condiciones establecidas para el proceso de digitalización tienden asegurar una adecuada satisfacción en la prestación del servicio a los usuarios analógicos y digitales

conjuntamente, durante el período de transición.

XI) Que la obligación de la permisionaria a la presentación del proyecto técnico definitivo con los parámetros y condiciones aprobadas, no se suspende por la interposición de los presentes recursos, en tanto los mismos no tienen dicho carácter suspensivo.

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto, a lo informado por los Servicios Técnicos y Jurídicos de esta Unidad Reguladora.

**LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS
DE COMUNICACIONES.**

RESUELVE:

1.-Desestimar el recurso de revocación interpuesto parcialmente por Multicanal S.A. contra la Resolución N° 488/009 de 19 de agosto de 2009 de esta Unidad Reguladora, elevándose al Superior el recurso jerárquico interpuesto en subsidio.

2.-Intimar a Multicanal S.A. a la presentación del proyecto técnico, en un plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de la notificación de la presente resolución.

3.-Notifíquese personalmente.

4.-Pase por su orden Notificaciones y a la Secretaría General a sus efectos.